

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 19 SEP 2024

Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual N° 110013103-021-2021-00170-00

(cuaderno 6)

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas propuestas por la sociedad demandada TRANSPORTES ESPECIALES FENIX S.A.S., que denominó "FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES" (cuaderno 6 archivo 0001).

FUNDAMENTO EXPUESTOS

Argumento el apoderado en torno a la excepción de "falta de legitimación en la causa por activa", que en la demanda se enuncia frente a WILFREDO QUIMBAYA ESCOBEDO y LIRIA ANGELICA QUIMBAYA ESCOBEDO ser aparentemente hijos de crianza del fallecido, sin embargo, no aportan ningún instrumento probatorio que deleve tal afirmación notoria de hijos de crianza, por tal motivo, no podían ser reconocidos airoosamente como actores del sub lite.

Agregó que, el reconocimiento de hijos de crianza o posesión notoria del estado de hijo legítimo no depende exclusivamente de la mención subjetiva del actor sino del reconocimiento social que el hipotético padre de crianza exteriorice ante la comunidad en general talante que, debe ser declarado por un Juez de la República, previo proceso jurisdiccional.

En virtud de lo anterior, al no acreditar la condición de reconocimiento legal de hijos de crianza, tampoco se presentó ninguna prueba que acredite su condición de herederos o sucesores procesales y/o en general de la calidad en que actúan dichos demandantes, en tal virtud, existe una indebida acumulación de pretensiones, razón por la que, deberá rechazarse la demanda, para que, en un nuevo escrito, si así lo desean los demandantes, incorporen los documentos que acrediten la legitimidad sustantiva para incoar la acción, so pena de versen sometidos al criterio sancionador recitado en el artículo 86 de la Ley 1564 de 2012, por aparentemente exteriorizar información que no se acompasa con la realidad procesal (c. 6 a. 0001)

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas, concretamente las previas tienen como finalidad sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas

Esta clase de excepciones previas se encuentran enlistadas taxativamente en el art. 100 del C.G.P. y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos

nulidades procedimentales.

Por lo tanto, resulta claro para este Despacho, que la excepción de falta de legitimación no reviste el carácter de previa, pues solo lo son, iterase, las previstas en el artículo 100 del C.G.P.

Ahora bien, respecto a la falta de legitimación en la causa, conceptúa la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente: “[L]a legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”. (CSJ SC de 14 de marzo de 2002)

Adicionalmente, el máximo tribunal de la jurisdicción civil alude que:

“...la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida esta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entra la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)” (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya)

Así las cosas, conforme a las disposiciones normativas y jurisprudenciales la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES FENIX S.A.S., se resolverá al momento de proferir sentencia, en tanto, en esta etapa procesal no se logra acreditar la consolidación de la misma.

Respecto a la indebida acumulación de pretensiones, cuyos argumentos guardan relación con no acreditar la calidad de hijos de crianza de la víctima y por lo tanto la falta de legitimación en la causa por activa, debe indicarse que, conforme el art. 88 del C.G.P. el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ante las anteriores reglas para acumular pretensiones y en la medida que la excepción previa propuesta no guarda relación con la falencia de alguna de estas, el medio de defensa no está llamado a prosperar.

En consecuencia, no hay lugar a declarar probadas las excepciones previas propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

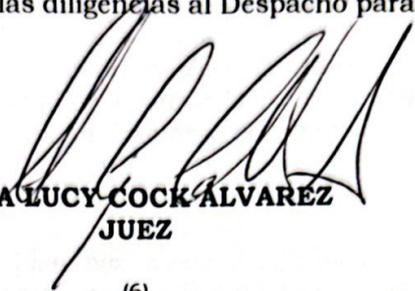
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: En firme regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(6)

Rad. N° 1100131-03-021-2021-00170-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R